**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los C.C. Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene **reforma a la fracción VI del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La iniciativa descrita en el proemio del presente Dictamen fue presentada ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Durango en fecha 15 de noviembre del año 2018, la misma tiene como finalidad adicionar una de las causales de la pérdida de patria potestad con la intención de ampliar las conductas en las que pueden incurrir quienes ostenten la patria potestad de menores y que en consecuencia como lo establece el artículo 439, por incurrir en ellas, se pierda la patria potestad.

**SEGUNDO.-** El artículo 439 del Código Civil de nuestro Estado como ya se mencionó en el considerando anterior establece 9 causas enumeradas en fracciones por las cuales se pierde la patria potestad.

La propuesta de reforma consiste en modificar la fracción VI como ya se mencionó igualmente con la intención de ampliar los supuestos, a saber la fracción en mención establece que la patria potestad se pierde cuando:

VI.-… *se tolere que otras personas cometan atentado o pongan en riesgo la integridad física, psíquica o sexual de los menores;*

La propuesta pretende enriquecer el supuesto adicionando el que no solo se tolere si no se **fomente, se induzca, se obligue o utilice al menor, para realizar acciones que perjudiquen su salud, educación**, su integridad física, psíquica, **afectiva**, sexual o su propia vida, tales conductas como la **mendicidad, trabajos forzados o cualquier otra forma de explotación**.

Efectivamente como lo manifiestan los iniciadores esta propuesta amplía la norma sin embargo consideramos que el ampliarlo con dichos elementos resta a la esencia legislativa de dicha disposición.

La fracción VI en comento en su interpretación inmediata se refiere a situaciones en las que los padres quienes generalmente ostentan la patria potestad toleren, solapen, hasta cierto punto se hagan cómplices de una conducta que una tercera persona realice en contra del menor y que termine en una afectación física, psíquica o sexual, ejemplo; que una madre tolere

que el padrastro de su menor hijo lo golpe, abuse de él, lo maltrate psicológicamente, consideramos que el legislador que en su momento dio origen a ésta disposición, se refería a dichos ejemplos, es por ello que creemos que a pesar de ser buena la propuesta, no es la fracción correspondiente, ya que como lo manifiestan los iniciadores en la exposición de motivos de su iniciativa la propuesta está encaminada a la conducta negligente que pudiera realizar un progenitor, que propicie exponer al menor por situaciones de trabajo infantil, o actividades económicas no permitidas que pongan en riesgo su salud o que afecten en menor o mayor medida su desarrollo óptimo.

**TERCERO.-** Por lo que esta Comisión que dictamina considera factible ubicar la propuesta en la fracción III del artículo 439, la cual si bien establece que la patria potestad se pierde en casos de violencia familiar, también hace referencia a los malos tratamientos y al abandono de los deberes, que pudiera poner en riesgo la salud, la seguridad o moralidad del menor, por lo que en dicha disposición se propone adicionar la propuesta lo cual quedaría de la siguiente manera:

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o **exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, **la educación, la integridad física, psíquica, afectiva,** la

seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO**.- Se reforma la fracción III del artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango**,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II. ……

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, **o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación**, se comprometa la salud, **la educación**, **la integridad física, psíquica, afectiva**, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV a la IX. ……

……..

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA**
**PRESIDENTE**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO**
**SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES**
**VOCAL**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**
**VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**
**VOCAL**